

**EXPEDIENTE 239- 2019**

**AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO**

La suscrita Inspectora Primera de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Manizales, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0296 de 2015 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

**Acto administrativo a notificar: Resolución 252 de Noviembre 6 de 2019** "Por la cual se resuelve una investigación administrativa por contravención a las normas de tránsito"

**Sujeto a notificar: SANTIAGO CASTAÑO ALZATE** c/c. 1.053.849.727

**Autoridad que lo expidió:** Inspección Primera Municipal de Tránsito y Transporte

**Funcionario expide el acto administrativo:** ROSA MARÍA CORREA ORTIZ

**Cargo:** INSPECTORA PRIMERA MUNICIPAL DE TRÁNSITO

**Fundamentos del aviso:** ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **28 de NOVIEMBRE de 2019** en la página web de la Alcaldía de Manizales y no se envía a la dirección del infractor toda vez que LA DIRECCIÓN POR ÉL REPORTADA ESTÁ ERRADA (inciso 2 del artículo 69 del C.P.A.C.A)

**Recursos que proceden:** contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos consagrados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo normado en los artículos 26 inciso segundo del parágrafo de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el Recurso de Reposición procede frente a la inspectora de tránsito que dictó la decisión y el de Apelación ante el señor Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales

**Fecha de publicación:** 28 de noviembre de 2019.

**Fecha de desfijación:** 5 de diciembre de 2019

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la RESOLUCIÓN 252 de 2019 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**ROSA MARÍA CORREA ORTIZ**  
**INSPECTORA PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

**RESOLUCION No. 252 -2019**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR  
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”**

LA SUSCRITA INSPECTORA PRIMERA DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0296 de 2015, “Manual de Funciones del Municipio de Manizales” y teniendo en cuenta los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Que mediante orden de comparendo número 17001000000025471965 , el 13 de **septiembre de 2019**, elaborada por el agente de tránsito **WILSON ARIAS MURILLO** con placa **5R** adscrito a esta Secretaría de Tránsito, informó a **SANTIAGO CASTAÑO ALZATE** con cedula de ciudadanía **1.053.849.727**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **ZGA59**, donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el artículo 131 literal F del CNT que establece: F. “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código, si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y en todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

*Que el comparendo fue enviado a esta Inspección el día 2 de octubre de 2019 por el Secretario de Despacho de la Secretaría de Tránsito de Manizales, Dr. CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARÍN, para que se surtiera el trámite de ley y después de los treinta días de la elaboración del comparendo se decida sobre la pertinencia de la suspensión o cancelación de la licencia.*

**COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Que mediante auto de fecha octubre dos de dos mil diecinueve este despacho avocó el conocimiento del trámite correspondiente a la orden de comparendo y ordenó escuchar la declaración juramentada del agente WILSON ARIAS MURILLO, el cual elaboró la orden

## RESOLUCION No. 252 -2019

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”

de comparendo y ordenó la entrega inmediata del automotor de placas ZGA 59 mediante Memorando fechado 2 de octubre de 2019, dirigido a JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ FRANCO, Técnico Operativo de la Secretaría de Tránsito y Transporte.

#### PRUEBAS

2

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permite la aportada al proceso.

#### DOCUMENTALES

- Protocolo guía para el informe pericial sobre determinación Clínica Forense de Embriaguez, de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por el Médico que realizó el examen, MIGUEL RINCÓN R.M. 1110533102.
- Declaración juramentada del agente de tránsito WILSON ARIAS MURILLO.
- Historial del conductor (Sistema QX DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MANIZALES)
- Registro de infracciones del conductor en el SIMIT.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional:

La Constitución Política Colombiana establece:

**ARTICULO 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que

**RESOLUCION No. 252 -2019**  
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR  
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO"**

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

ARTÍCULO 83. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

**2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).**

El artículo 3, reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7, establece que: "*las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio, sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*".

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que: "*toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*".

Que el artículo 150, señala: "*Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor las práctica de examen de embriaguez, que permita*

**RESOLUCION No. 252 -2019**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR  
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”**

*determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.”*

El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: *“Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: *Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

*“Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

**1.1. Primera vez**

*1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

*1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

*1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

**1.2. Segunda Vez**

*1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

4

**RESOLUCION No. 252 -2019**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR  
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”**

1.2.2. *Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.2.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

1.3. *Tercera Vez*

1.3.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

1.3.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.3.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

1.3.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

(...)

3. **Segundo grado de embriaguez**, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. *Primera Vez*

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.*

3.2. *Segunda Vez*

3.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

5

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**RESOLUCION No. 252 -2019**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”**

3.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

3.2.3. *Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.2.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

3.3. *Tercera Vez*

3.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

3.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.*

3.3.3. *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.3.4 *Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

(..)

**Parágrafo 1°.** *Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.*

*Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.*

**Parágrafo 2°.** *En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.*

**Parágrafo 3°.** *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios*

**RESOLUCION No. 252 -2019**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR  
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”**

*mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”*

Que igualmente se modificó el parágrafo 3° del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3° ibídem, que reza: “Artículo 3°. *Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.*

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: “La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.”

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las



**RESOLUCION No. 252 -2019**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR  
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”**

cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

**CASO PARTICULAR**

El asunto sub-examine debe señalarse en primera medida que el señor **SANTIAGO CASTAÑO ALZATE** no se presentó a solicitar audiencia pública dentro del proceso contravencional iniciado con la imponentación del comparendo No.17001000000025471965 , en el plazo de cinco días hábiles contemplado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, tal como lo dejó sentado el señor Secretario de Tránsito en su escrito de fecha octubre 1 de 2019, dirigido a la titular de la Inspección Primera Municipal de Tránsito de Manizales .

El Código Nacional de Tránsito es muy claro al determinar el procedimiento a seguir cuando el infractor no se presenta en término legal establecido ante la autoridad de tránsito correspondiente, para lo cual citare el artículo 136 del CNTT (modificado artículo 22 de la ley 1383 de 2010) que establece:

*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (5) días hábiles siguientes. (Ver respaldo de su comparendo) Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (Nft)*

Igualmente el artículo 24, contempla que durante el término establecido se podrán celebrar las siguientes actividades:

(...)

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.” (Nft)*

**RESOLUCION No. 252 -2019**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR  
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”**

En cuanto a la multa la ley 1696 de 2013, fue clara al expresar en el parágrafo 5º del artículo 5º lo siguiente:

“Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002”

Que el agente de tránsito **WILSON ARIAS MURILLO**, elaboró la orden de comparendo con número **170010000000 25471965** el día **13 de septiembre de 2019** por hechos ocurridos en en el sector de la carrera 18 calle 26 de Manizales (Caldas), al señor **SANTIAGO CASTAÑO ALZATE** identificado con **c/c. 1.053.849.727**, señalándole como infracción la que se encuentra codificada en el literal F del artículo 4º de la ley 1696 de 2013, modificadorio del artículo 131 de la ley 769 de 2002, precedido lo enunciado el presunto implicado solicitó audiencia la cual se le notificada para el día 15 de julio de 2019. Sin embargo no se hizo presente a la diligencia de descargos, adicional a ello, tampoco presentó excusa sumaria de su inasistencia en el presente proceso contravencional. Por lo tanto fue señalada como fecha para proferir fallo el día 8 de agosto de 2019 a las 10:30 horas.

Que al no presentarse a descargos el implicado, para controvertir lo anotado por el agente de tránsito en la orden de comparendo de la referencia, nos obliga a examinar la situación acaecida el día **13 de septiembre de 2019**, por ende, este despacho procede a determinar si se ha infringido lo normado en el literal F del artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, modificadorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, cuando conducía el vehículo de placa **ZGA59** tal como aparece anotado en la orden de comparendo en el campo de observaciones: “ transita en estado de embriaguez grado dos causando accidente de tránsito certificado por el médico de turno procedimiento iniciado a las 9:30 am. Se anexa licencia de conducción segundo grado positivo para embriaguez segundo grado”. Hechos que fueron conformados bajo la gravedad en audiencia pública por el AGENTE WILSON ARIAS MURILLO ARIAS, cuando expuso:

“El día 13 de septiembre de este año, siendo aproximadamente las 9:15 de la mañana me informaron de la ocurrencia de un accidente de tránsito en la avenida del centro con calle 26 calzada de ingreso al centro, o sea de oriente a occidente, me dirigí al sitio y efectivamente encontramos bloqueo total de toda la intersección y allí se encontraba una persona lesionada con el nombre de SANTIAGO CASTAÑO ALZATE con C.C. 1.053.849.727 de Manizales quien conducía la motocicleta de placa **ZGA 59** marca Yamaha RX color negro la cual impactó a otro vehículo tras pasarse el semáforo en rojo; se llevaron a cabo las diligencias correspondientes, se elaboró el respectivo croquis por parte del patrullero JERÓNIMO ARREDONDO, se inmovilizaron los vehículos

## RESOLUCION No. 252 -2019

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”

involucrados y luego tras la solicitud del patrullero por no encontrarse habilitado en la página de Medicina Legal me correspondió luego en el hospital Santa Sofía, practicar la prueba de alcoholimetría la cual no se pudo llevar a cabo debido al estado en que había quedado el señor SANTIAGO CASTAÑO , entonces fue necesario llenar el formulario protocolo expedido por Medicina Legal y con éste solicitarle al Médico que practicara con este señor la prueba clínica la cual reposa en el expediente 239-2019, arrojando grado dos de embriaguez, de acuerdo al examen expedido por el doctor MIGUEL RINCÓN CON Registro Médico número 1110533102, Médico Internista del servicio de urgencias hospital santa Sofía”. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si al señor **SANTIAGO CASTAÑO ALZATE**, le hicieron firmar el consentimiento informado, para la realización de la prueba clínica? En caso negativo por qué razón? **CONTESTÓ:** No fue posible debido al estado en que se encontraba producto de las lesiones sufridas en el accidente, ya que presentaba fracturas en su rostro las mismas que lo dejaron varios días, según información recibida, en este centro hospitalario, entonces no era posible lograr que firmara el documento. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente declaración? **CONTESTÓ:** No, nada más.”

10

Se cuenta entonces no solo con la declaración juramentada del agente de tránsito, sino también con el documento: “Protocolo guía para el informe pericial sobre determinación Clínica Forense de Embriaguez, de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por el Médico que realizó el examen, MIGUEL RINCÓN R.M. 1110533102”, en el cual parece el siguiente dictamen: **“Paciente con trauma craneoencefálico con signos clínicos de embriaguez, sin embargo asociado también a síntomas neurológicos secundarios al trauma, dada condición se considera embriaguez alcohólica grado II”**.

Las anteriores pruebas, constituyen una prueba fehaciente que el individuo presentaba licor en su organismo donde el médico así lo determinó; constituyéndose con ello en un infractor del artículo 26 numeral 3° y del literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 y dado que están dadas las condiciones de hecho y de derecho, se procederá a declararlo responsable de la infracción endilgada, es decir imponerle **la multa equivalente a (360) salarios mínimos diarios legales vigentes, la suspensión de la licencia de conducción por el término de cinco (5) años, además de 40 horas de labores comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas;** respecto a la detención del vehículo este despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que el automotor de placa **ZGA59** ya cumplió con el término de inmovilización correspondiente a diez seis (6) días hábiles. Sanción que corresponde al segundo grado de embriaguez toda

**RESOLUCION No. 252 -2019**  
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR  
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO"**

vez que no tiene antecedentes de embriaguez, es decir , por ser primera vez que es sorprendido cometiendo la infracción investigada.

Como quiera que por mandato del artículo 7 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la suspensión de la licencia de conducción implica la entrega del documento ante el organismo de tránsito, lo cual se estipula así: *Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá. (...) Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (...)* (Cursivas no son del texto original.). La licencia de conducción sólo será entregada cuando cumpla el término de suspensión aquí establecido.

En mérito de lo anterior la Inspección Primera Municipal de Tránsito en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **SANTIAGO CASTAÑO ALZATE** identificado con c/c. **1.053.849.727**, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E 3 de la Resolución 3027 de 2010 y ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 de 2013, artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013, comparendo No. 20584704 y en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con **360 salarios mínimos diarios legales vigentes**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Suspender la licencia de conducción del señor **SANTIAGO CASTAÑO ALZATE** identificado con c/c. **1.053.849.727**, por el término de **CINCO (5) años** contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 literal F, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem, así mismo el conductor deberá **realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante CUARENTA (40) horas**.

11

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**RESOLUCION No. 252 -2019**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR  
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”**

**ARTICULO TERCERO:** Respecto a la inmovilización este despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que el automotor de placa **ZGA59** ya cumplió con el término correspondiente a SEIS (6) días hábiles en los patios oficiales de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

**ARTICULO QUINTO:** Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de reposición y apelación interpuesto, el cual se debe sustentar dentro de la misma audiencia.

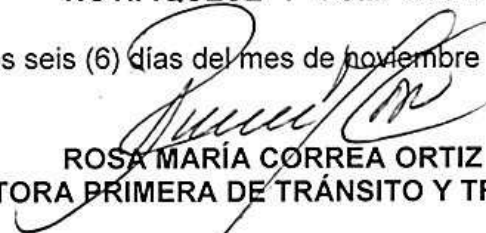
**ARTICULO SEXTO:** Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa líquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

**ARTICULO OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de la Secretaría de Tránsito de Manizales (QX).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, a los seis (6) días del mes de noviembre de 2019.

  
**ROSA MARÍA CORREA ORTIZ**  
**INSPECTORA PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**